

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Marina un papel de observaciones presentado por D. Mariano Gutierrez, acerca de las medidas que á su entender podrian adoptarse para lograr que la marina de guerra fuese útil al comercio sin gravámen del Erario.

A la de Beneficencia pasó una exposicion documentada de la Junta del mismo ramo de la villa de Guadalupe, en que manifestaba los establecimientos de esta clase que en ella habia, los beneficios que hacian á la humanidad y los fondos con que contaban para llenar las atenciones de su instituto, exponiendo que antes de la extincion del monasterio de Guadalupe administraba éste las pertenencias de los referidos establecimientos, de que en la actualidad cuidaba el Crédito público; y suplicaba á las Córtes, atendida su decadencia, que si no acudian al remedio de los males que experimentaba dicha administracion, estos establecimientos desaparecerian.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento de Vergara, reducida á deshacer las equivocaciones que en su juicio habia padecido el señor Diputado D. Marcial Lopez en la sesion de 18 de Octubre último, tratándose de la capitalidad de las Provincias Vascongadas, respecto á la idea poco ventajosa que presentó de los edificios que habia en aquella villa, del estado del seminario y de las comunicaciones de los pueblos de la provincia con la misma villa; acerca de lo cual copiaba los datos particulares que describia el Dicionario geográfico de la Academia en el artículo *Vergara*, para desvanecer la impresion que pudieran hacer semejantes aserciones. Con este motivo dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Sin perjuicio de lo que las Córtes han resuelto, y porque me hallo interpelado, debo decir dos palabras sobre este asunto. El ayuntamiento de Vergara, cuando hace esta exposicion á las Córtes, da una idea de lo celoso que es por su prosperidad y sus glorias; pero para su satisfaccion debo decir: primero, que lo que yo indiqué sobre Vergara se redujo á manifestar que no podia ser capital de las tres provincias reunidas, porque no tenia suficientes elementos de capitalidad; y principalmente, porque siendo el empeño de las mismas el tener cada una esta prerogativa, no adelantábamos cosa alguna con nombrar á Vergara, que estaba en Guipúzcoa; en segundo lugar, quiero que

sepa este ayuntamiento que sin perjuicio de lo que dice de Vergara el Diccionario geográfico, que tengo muy leído, quise tomar noticias de alguna persona respetable del seno de las Cortes, que conocía bien aquel país, y el resultado fué convencerme de lo mismo que he indicado, á saber, que no podía ser capital de las tres provincias por lo que manifesté en la discusion y por otras cosas. Las Cortes quisieron que las provincias fuesen tres, y entonces ya yo dejé la cuestion de dónde se habia de fijar la capital. Unos propusieron á Tolosa, otros á San Sebastian, y creo que nadie á Vergara; el Congreso resolvió lo que tuvo por oportuno, y yo nada dije. No tiene, pues, Vergara que tomar pena ninguna por lo que yo hablé en la discusion de que hace mérito, porque pudo solo influir para formar tres provincias de las Vascongadas; y solo tendria lugar esto cuando lo que se habló de Vergara (á no ser exacto, que lo fué) hubiera recaido en competencia con otros pueblos sobre la capitalidad de Guipúzcoa.

Quiero, en fin, que sepa ese ayuntamiento que se equivoca cuando sienta la expresion de haber yo presentado al seminario de Vergara como en decadencia y en mal estado; se equivoca vuelvo á decir: ni bien ni mal hablé de un establecimiento al que amo mucho; solo le nombré materialmente para decir dónde se alojaban algunos de los discípulos externos, y no pasé de aquí.

He manifestado esto en obsequio de un Cuerpo cuyo celo alabo, y para que, penetrado de la respuesta que desde aquí le doy, pueda tranquilizarse enteramente.»

Mandóse pasar á la comision de Division del territorio un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con que incluía una representacion que el ayuntamiento de la villa de Tolosa, en Guipúzcoa, habia dirigido al Rey, la cual era copia de la que el mismo cuerpo hizo al Congreso, manifestando que el interés del servicio público designaba á dicho pueblo para capital de provincia.

A la misma comision de Division del territorio pasó otra exposicion de varios pueblos situados en el territorio de la Rioja llamada alavesa, en que daban gracias á las Cortes por la formacion de esta provincia, suplicando no se les separase de ella, y que se aprobase lo que proponian ambas comisiones de Division del territorio del Gobierno y del seno del Congreso, por los graves perjuicios que sufririan si quedasen reunidos á la provincia de Vitoria, ya en el sobrecargo de los frutos de su agricultura, especialmente en los del vino y aguardiente, ya en el pago de contribuciones, y ya, en fin, por estar más próximos á Logroño y tener más conformidad de intereses, costumbres y usos con los demás riojanos.

Tambien se mandó pasar á dicha comision otra exposicion de la Sociedad Económica de la expresada provincia de la Rioja, en que manifestaba la injusticia que se cometeria en acceder á la peticion que la Diputacion provincial y ayuntamiento de Vitoria habian dirigido á las Cortes solicitando conservar la hermandad de la Guardia en su provincia, en atencion á la diferencia de carácter, costumbres y necesidades de dicha herman-

dad, y más cómoda comunicacion con Logroño que con Vitoria.

Finalmente, pasó á la expresada comision una solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Leon, pidiendo que respecto á haberse separado de aquella provincia el partido del Vierzo, que formaba una gran parte de su poblacion, se le agregasen en compensacion la parte de Cabrera que no se adjudicaba á la nueva provincia del Vierzo; la parte de la Lacia que vierte hácia Leon y otros varios pueblos, con el fin de no quedar reducida á los estrechos límites que se le demarcaban, y en atencion á que dejaba de figurar entre las provincias de primera clase.

Continuó la discusion sobre el decreto orgánico de la armada naval, quedando aprobados sin oposicion los dos artículos siguientes:

«Art. 58. Los guardias marinas, á los dos años de embarcados en los buques de guerra, tendrán el título de preferentes. Esta calidad les dará la de ser considerados sustitutos, ya del oficial de guardia, ó ya de aquel á cuyo cargo esté el ramo á que tambien se halle afecto el guardia marina preferente, y por ello le obedecerán los oficiales de mar, sargentos y demás individuos en sus respectivos casos.»

«Art. 59. Permanecerán siempre en el buque á que sean destinados; y si por enfermedad se quedasen á su salida, pasarán á otro buque ó á la corbeta.»

«Art. 60. En cualquier ocasion que al guardia marina, por falta de robustez ú otras causas, no se le considerase á propósito para la carrera de la mar, podrá ser destinado á otro de los cuerpos de la armada para el que tenga las circunstancias necesarias. El de mala conducta ó inaplicacion será despedido del servicio.»

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Tan amigo de la libertad como los señores de la comision, y animado de sus mismos sentimientos, no puedo menos de advertir un vacío en este artículo, que deja expuestos á todos los caprichos de la arbitrariedad á los guardias marinas. Estos, á mi ver, deben ser considerados como empleados públicos, ya porque reciben sueldo del Estado, ya porque á los dos años se les confiere un grado particular llamado de preferentes, y ya, en fin, porque ejercen una autoridad completa, sustituyendo (segun el artículo aprobado ya) á los oficiales, y sometiendo á su mando respectivamente en determinados casos á los dependientes de los buques. Y con todos estos caracteres ¿aun no se determina individualmente el modo de proceder contra ellos? En esta segunda parte del artículo veo solo la pena; pero ni veo el juez, ni aun casi veo el delito: veo la pena, porque lo es en realidad, y muy infamatoria, la expulsion por faltas en el órden moral; no veo el juez, porque ¿quién ha de ser éste? ¿Acaso la Junta de que habla el art. 42? Pero ¿quién le ha dado una atribucion judicial? Lo será, pues, el tribunal particular que debo intervenir en las trasgresiones particulares de los marinos; pero, Señor, ¿se ha de ocupar un tribunal destinado á entender en grandes delitos, en conocer y apreciar las faltas deligereza, de inconsideracion y aturdimiento de la primera juventud? Dije tambien que casi no veia el delito; y efectivamente, las palabras «mala conducta» son de vaga significacion: mala conducta tiene el que comete un crimen; mala conducta el que comete una culpa; mala conducta, en fin, el que incur-

re en fracciones de inmoralidad que no están sujetas al cálculo de las leyes. Queda, pues, demostrado que en esta última parte del artículo hay un vacío, y por lo mismo pido vuelva á la comision, á fin de que se especifique el modo de proceder en los citados casos contra los guardias marinas.

El Sr. **OLIVER**: Las grandes ventajas que se esperan de esta reforma serian ilusorias si se quitase esa parte del artículo. Hasta ahora el mal de que ha adolecido el establecimiento de los guardias marinas, dependia de que una vez admitido en el servicio un individuo, ya no podia ser despedido del cuerpo: bueno ó malo, tuviera ó no disposicion para servir en esa rigorosísima carrera, se habia de tolerar eternizándose en el cuerpo. Acaso á esta medida es á la que se deben las ventajas tan conocidas de la marina inglesa, porque allí no se llega á admitir á ningun oficial que no haya hecho un noviciado espartano, y que no haya dado repetidas pruebas en toda clase de servicios, en que manifieste de mil maneras que servirá con utilidad á la Nacion; y en este concepto se ha puesto el artículo que sigue, en el que se expresa que no podrán considerarse como admitidos para entrar luego en el cuerpo de la oficialidad de la armada, hasta que sean verdaderamente los que se proponen en dicho artículo. Se ha tratado de evitar que llegue un dia á mandar una persona que no sepa sus obligaciones y cuanto se necesita en un servicio tan penoso como el de mar, para el que se requiere una disposicion y una vocacion decidida.

El deseo de que no se esté todos los dias en el trance de haber de formar causa, no por crímenes, sino por defectos que manifiestan que un hombre no es apto para este servicio, es lo que ha movido á la comision á proponer este artículo, persuadida de que yo que soy enteramente inútil para una cosa, por ejemplo, seré útil para otras. Por esto se ha tratado de dar á los jefes de los departamentos la facultad de que puedan separarlos absolutamente, hasta que llegue el caso de ser ascendidos á segundos tenientes; y yo, como individuo de la comision, y particularmente interesado en la verdadera reforma de ese cuerpo, creo que de ninguna manera debe un guardia marina considerarse como admitido hasta que llegue el caso del artículo que sigue: además de que debe tenerse presente la repugnancia que tenemos en general á perjudicar á aquellos individuos con que estamos unidos en sociedad, y que por más defectos que se vean en ellos, se tratará de disimularlos y no descubrirlos, para que no se eche á nadie del cuerpo.»

Pareciéndole al Sr. **Quiroga** que para que hubiese entera conformidad entre este artículo y el 129 de la ley orgánica del ejército permanente, seria mejor usar de las palabras «vicioso, incorregible,» cuya idea apoyaron varios Sres. Diputados con la comision, se acordó que el referido art. 60 volviese á la misma para que lo redactase en la forma que prescribia dicha ley orgánica. En seguida se aprobaron sin discusion los cuatro artículos siguientes:

«Art. 61. Concluidos cuatro años de embarcados de dotacion en los buques, sufrirán un tercer examen público general de cuantos objetos han formado su estudio teórico y práctico, militar y marineró; y si resultasen aprobados y no hubiesen desmerecido por su conducta y demás calidades militares, se dará cuenta al Almirantazgo para que los proponga al Rey para segundos tenientes.

Art. 62. Este examen se verificará por las mismas personas que establece el art. 42.

Art. 63. Los guardias marinas que se hallen embarcados en países remotos al tiempo de cumplir los años prefijados, podrán ser habilitados de oficiales si en junta del comandante del buque con los oficiales de su dotacion, presidida por el más antiguo si hubiese otros buques, resultase no haberlo desmerecido, pero sujetándose siempre al examen prescrito en el art. 42 á su llegada al departamento, en cuyo caso, si fuese aprobado, se le despachará su nombramiento de segundo teniente con la antigüedad del dia en que cumplió sus cuatro años de embarco.

Art. 64. Hasta que se apruebe el plan de Consulados no se exigirán á los aspirantes á guardias marinas más conocimientos que los que actualmente deben enseñarse en las escuelas náuticas. Mientras no se establezcan las de navegacion en las capitales de los departamentos, segun se prescribe en el plan de instruccion pública, continuarán los actuales maestros de las academias de guardias marinas dando sus lecciones á los que quieran concurrir.»

«Art. 65. Las clases de este cuerpo quedarán reducidas á siete, á saber: almirante, vicealmirante, contraalmirante, capitan de navío, capitan de fragata, primeros tenientes y segundos tenientes, que corresponden á las de capitan general, teniente general, mariscal de campo, coronel, teniente coronel, capitan y teniente en el ejército.»

El Sr. **SANCHO**: Es menester que las Córtes, antes de votar este artículo, lo mediten mucho, porque aquí se trata nada menos que de la supresion de dos ó tres clases que tiene actualmente la marina; clases que tiene igualmente el ejército, y que aunque tan inútiles son en una como en otra parte, sin embargo, la comision de Guerra no se atrevió á suprimirlas. La clase de brigadieres, que es la primera de que aquí se habla, es la misma que se introdujo en la marina por el prurito de imitar al ejército; siendo de notar que despues de haber conseguido que desembarcados y descausados, gocen igual sueldo que los oficiales del ejército estando estos en servicio activo, lo cual no se si será justo, piden ahora que se suprima. Señor, que la clase de brigadieres es inútil. Convengo en que lo es, y no solo en la marina, sino tambien en el ejército; pero no es perjudicial, y no siéndolo, no es conveniente quitarla. Un brigadier no es otra cosa que un coronel de preferencia, que manda un cuerpo y hace todos los demás servicios propios de un coronel; lo mismo en la marina es un coronel que por su antigüedad y servicios ha sido puesto á la cabeza de los capitanes de navío.

Vamos, pues, á ver qué resultaria de suprimir esta clase en el ejército. Era preciso hacer una de dos cosas: ó dejarla muerta, y que los individuos actuales ascendiesen cuando les correspondiera á la clase de mariscales de campo, ó asconder á la clase entera de mariscales de campo. Si se los ascendiese y se los hiciese mariscales de campo, en mi opinion no se ganaria nada, porque habrian de hacerse 500 mariscales de campo, pues poco más ó menos, este es el número de los brigadieres que paga la Nacion, y la clase de mariscales de campo sufriria en esta promocion cierto desaire, porque todos los que lo son en el dia han pasado por este escalon; y si hubiésemos de concederles un grado más por igualdad de razon, ¿á dónde iríamos á parar? Hay más: suprimida la clase de brigadieres, sucederia que si el año pasado un coronel que hizo una accion distinguida salió á brigadier, otro coronel que haga ahora la misma accion ascenderia á mariscal de campo, y el que debia

ser superior á él quedaria debajo para toda su vida. Si la comision de Marina ha encontrado algun medio de zanjar todas estas dificultades, la comision de Guerra, á lo menos yo me alegraré infinito, y haré una proposicion formal para que se resuelva lo mismo respecto del ejército, porque tan útiles como son en la marina las tres clases que se suprimen, creo yo inútiles en el ejército la clase de brigadieres, la de tenientes coroneles mayores, y una de las dos de subalternos. Y no se diga que con esta medida se va ahora á dejar la marina bajo el mismo pié que en todas las demás naciones de Europa, donde no es conocida la clase de brigadieres: esto no es argumento, porque tampoco se conocen en el ejército. Fuera de España no hay más clases de generales que tres: generales de brigada, generales de division y mariscales, y solo aquí es donde se conoce esta otra de brigadieres. Repito, pues, que no hallo razon para que ahora deba hacerse una innovacion tan grande en la marina y tratar de desigualarla con el ejército, cuando las Córtes han hecho en favor de la misma una cosa de que se han admirado los mismos marinos, y que tuvo su origen de haber residido en un puerto de mar. Efectivamente, los oficiales de marina nunca tuvieron el mismo sueldo que los del ejército, y ahora no solo le tienen aun cuando nada hagan, sino que cuando sirven se les abonan sus raciones de armada, gratificaciones y otras cosas, en términos que yo sé de oficiales de marina que se han hecho ricos mandando una fragata; y desafío á que se me señale un oficial del ejército que se haya hecho rico con el sueldo de su empleo, como no sea robando ó por otro medio ilegal.

Así que, yo suplico á las Córtes que miren este asunto con mucha detencion, puesto que no hay necesidad de adoptar una medida de tanta trascendencia, mayormente no resultando perjuicio ninguno de tomarla ó dejarla de tomar; y si no, que me digan todos los señores marinos qué perjuicio podrá ocasionarse de que haya capitanes de navío de preferencia como son los brigadieres, los cuales estén mandando buques, así como sucede en el ejército. Brigadieres hay que están desempeñando todas las funciones de coronel de su cuerpo, y aquí mismo tenemos un ejemplo en el Sr. Ramonet, que es brigadier y está encargado del mando de un regimiento; pues esto mismo se puede hacer en la marina. He preguntado á los señores de la comision que cuáles podian ser las ventajas que ofrece esta medida, y me han dicho que con ella se hace más rápida la carrera. Esto es cierto; cuantos más grados se supriman, tanto más rápida será la carrera; pero tambien se envilece más. En la marina á un oficial distinguido que mandando un buque bate al enemigo, está muy en el orden que se le dé un ascenso, porque el que manda un buque pequeño, tambien podrá mandar uno grande con bastante buen desempeño; pero en el ejército no sucede lo mismo. Un capitan de granaderos toma una batería, da cualquiera otra prueba de valor, y sin embargo, no por esto merecerá ser ascendido á jefe; ¿por qué? Porque la clase de jefes necesita conocimientos muy superiores á los de capitan. Además, todos los generales que hay en el dia, y que han pasado por todos estos escalones que estaban señalados, se ofenderán de ver que los que vengan detrás de ellos no tienen que pasar por los mismos grados, y que se les quita esta escala, que supone, si no más acciones gloriosas, á lo menos un buen desempeño y muchos años de servicio.

En fin, Señor, yo no me acuerdo de otras muchas reflexiones que pudieran hacerse sobre la materia,

porque no venia preparado para esto; pero suplico á las Córtes que se vayan muy despacio para aprobar este artículo, porque las clases que antes eran diez van á quedar reducidas á siete en la marina, mientras que en el ejército subsisten las mismas diez, y son tres de ellas tan inútiles como pueden serlo en la marina.

Tambien he oido decir que las clases de oficiales subalternos son inútiles y se pudieran suprimir; pero asimismo en el ejército son inútiles las clases de tenientes y subtenientes, y sin embargo, la comision de Guerra ha estado muy distante de proponer esto, que en mi entender es una gollería. La comision dice que á los actuales guardias marinas se les exigen, para llegar á ser oficiales, unos conocimientos, una suficiencia y una aptitud que antes no tenían, y que esto suple á la lentitud en los ascensos; pero ¿se propone esto así? No, Señor; se propone que se supriman desde ahora estas clases, y que los que no han sido guardias marinas con arreglo á este decreto, hayan de disfrutar de este beneficio. Si fuera respecto de los que han de formarse en virtud de este decreto, no tendria tanta dificultad en que no tuvieran que pasar por todas estas diez clases, sino solo por las siete; pero respecto de los actuales, que no han prestado ese servicio y que no han pasado por este aprendizaje, creo que no debe admitirse, porque si algunos lo han hecho, á esto responderé que no estaba mandado; y creo igualmente digno de mirarse con la mayor detencion el que despues de haberlos igualado con el ejército, se les dé ahora esta ventaja.

En cuanto á lo que luego se dice de almirantes, vicealmirantes y contra-almirantes, lo cual corresponde á general, teniente general y capitan general, para mí no hay ventaja en que se llame uno teniente general ó vicealmirante; y cuando en hacer variacion en una cosa no resulta utilidad, creo que debe dejarse como está.

El Sr. **ROVIRA**: Mis principios no me permiten contestar á las observaciones del Sr. Sancho haciendo el parangon entre los oficiales de marina y los del ejército permanente: solo sí contestaré á la observacion que ha hecho S. S., de que el que mande una fragata con buen desempeño, podrá mandar igualmente un navío. Yo, si he de decir la verdad, aunque llevo treinta y un años de navegar y he servido con bastante aplicacion, confieso que no puedo encontrar esa igualdad, y creo que hay una diferencia tan grande entre mandar un bergantin, una fragata ó un navío, que me parece que esta se encuentra hasta para mandar una guardia: se necesita otra clase de conocimientos, otra clase de precauciones, que resultan de la diferencia que hay entre los buques grandes y los chicos, tanto respecto de los comandantes como de los oficiales que deben mudar las guardias. Pero contrayéndonos al punto de la cuestion, que es si será conveniente ó no que se suprima en la marina la clase de brigadieres, yo no entraré ahora á tratar de si en el ejército permanente son ó no útiles, y si se pueden quitar ó no, porque no lo entiendo; pero tratándose de la armada, en que puedo tener algun voto en razon de la práctica de tantos años, creo que esta clase es enteramente inútil.

El Sr. Sancho ha convenido con la comision en que el brigadier en la marina no ha sido nunca otra cosa que un capitan de preferencia, sin más destino que mandar navíos de 80 á 100 cañones; y por consiguiente, es clase enteramente inútil, y que se introdujo, como ha dicho el mismo Sr. Sancho, por el prurito que ha habido de imitar al ejército y tener igualdad con él:

pero hasta el año 24 no se conocía tal clase en la marina, porque no tenía aplicación. En el ejército se conocía ya, y yo no sé si con utilidad, pues los jefes de brigada de los ejércitos extranjeros pueden compararse con esta clase; pero, en fin, esto no lo entiendo, mas respecto á la marina sé que es una clase inútil.

La comisión, pues, no la ha suprimido por gana de hacer esa novedad, ni por acelerar la carrera, que ciertamente no es rápida, y se pueden citar muchos ejemplos de ello; pues sin salir del salón, aquí estoy yo que llevo once años de capitán de fragata, y estoy aun muy lejos de poder ser capitán de navío, y no soy de los agraviados, antes al contrario, más bien me han favorecido que perjudicado.

Si la comisión de Guerra ha encontrado en el ejército tales inconvenientes que no se ha atrevido á acometer tamaña empresa, ha obrado con muchísima prudencia; pero no sucede lo mismo en la marina. Ha dicho el Sr. Sancho que era preciso hacer una de dos cosas: ó dejar muerta esta clase, ó ascender á generales á todos los actuales brigadieres, y cargar á la Nación con el peso enorme de sus sueldos. La comisión, en el art. 71, deja á la clase actual de brigadieres todos sus goceos, preeminencias, honores, etc., hasta que se extinga esta clase; es decir, mientras haya de los actuales brigadieres, porque no hayan ascendido á la clase de generales, tendrán la misma acción de mandar navíos de 80 á 100 cañones. Hay también la circunstancia de que en la marina no sucede lo que en el ejército, que los brigadieres tienen letras de servicio; y entiendo que no son coroneles de preferencia verdaderamente, sino que hay ciertas funciones anejas á este grado. Yo creo que hay una cosa así, y quisiera que se me desengañara si estoy equivocado; pero si es así, podría haber ese inconveniente para suprimirlos en el ejército, mas no en la marina, donde no hay estas letras de servicio, ni otra diferencia que llevar el bordado de plata, ó los tres galones.

Tampoco me parece que en el estado de nuestra marina puede llegar el caso de que sufran menoscabo los actuales brigadieres, porque todos son hombres de bastante edad, y están más para retirarse que para servir, pues esto nos sucede á los que tenemos menos graduación y menos años de servicio: además de que el número de buques que se puedan echar al mar, no proporciona el emplear á estos beneméritos oficiales.

Otra objeción es el procurar la igualdad con el ejército, y me parece que tampoco tiene mucha fuerza. El ejército se trató de organizar, y las Cortes tomaron las medidas más justas y convenientes para conseguirlo; se trata ahora de organizar la marina, y van tomando aquellas disposiciones que estiman necesarias para que quede bien constituida, abstracción hecha de toda comparación con cualquiera otra clase.

La objeción, á mi parecer, más fuerte del Sr. Sancho es que si un coronel ó capitán de navío ejecuta un hecho distinguido y contrae un mérito que le hace acreedor á un ascenso, estando suprimida la clase de brigadieres, este oficial ascenderá antes á general que otro brigadier que haya pasado por esa clase. A mí me parece que en el ejército podrá suceder así, porque además de haber tropas que puedan obrar, hay brigadieres y coroneles jóvenes que están en el caso de trabajar y contraer esos méritos; pero no así en la marina, que está reducida á la nulidad, y nos contentamos con corbetas y bergantines, y ¡ojalá pudiéramos no contentarnos con navíos de tres puentes! De consiguiente, yo no veo qué

inconveniente haya por unos pocos brigadieres para que se haga esa reforma útil y conveniente, como el mismo Sr. Sancho ha manifestado.

En cuanto á los nombres que ha adoptado la comisión, de almirante en lugar de capitán general, vicealmirante por teniente general y contraalmirante por jefe de escuadra, ha querido dar á estos destinos un nombre técnico y conocido entre nosotros desde el tiempo de los godos, porque el origen de esta voz es de los godos ó de los árabes, y hemos conocido muchos almirantes, como Bocanegra, los Condes de Fernán-Núñez, el Marqués de Santa Cruz, etc. La palabra almirante, consignada en el Código de las Partidas, se ha conocido en España hasta que la actual dinastía entró á ocupar el Trono, y nos trajo la nomenclatura francesa de capitán general, teniente general y jefe de escuadra; voz que nada significa, pues cuando hemos tenido marina los jefes de escuadra no han mandado las escuadras, sino una parte de ellas. Así, la comisión ha querido adoptar más bien un nombre español, facultativo, que tiene la definición de lo que significa, y en fin, adoptado por todas las naciones y conocido en todas partes del mundo. Yo no insistiré mucho en que se llamen de esta ó de la otra manera, porque al fin es cuestión de nombre; pero sí quiero que se sepa que la comisión no ha hecho ningún disparate en proponerlo.

El Sr. **EZPELETA**: No tratando de impugnar ni de apoyar este artículo, me contraeré únicamente á la clase de brigadieres, diciendo que si éstos no han de subsistir en la marina, tampoco deben quedar en el ejército, por el abuso que hasta ahora se ha hecho en prodigar este grado; de donde ha resultado que á coroneles ineptos que nunca hubieran ascendido á generales, se les ha hecho brigadieres trayéndoles á servir á Palacio, mirándose este grado como insignificante; y aprovechándose después de una ocasión favorable, han sido ascendidos á mariscales de campo hombres que ningún Ministro se hubiera atrevido á ascenderlos á generales, y que arrinconados en las provincias, solo han servido para llenar esas inmensas listas de la *Guia*, cuando para salir á campaña en las ocasiones en que ha sido necesario, siempre hemos sido, como en las contradanzas, los nombrados. Por mi parte, no encuentro inconveniente en que desde coronel se pase á general, pues las brigadas las pueden mandar coroneles, como se verificó con muy buen resultado en el cuarto ejército cuando entramos en Francia. En cuanto á la introducción de los brigadieres en la marina, tengo entendido que el Conde de O'Reilly representó para que se quitasen del ejército, apoyado en que no los había en la marina; y Carlos III, para uniformar las clases, mandó que los hubiese en la marina. Así, yo sería de opinión que se suspendiese la aprobación de este artículo hasta que se viese si se podrían quitar del ejército, porque en mi dictámen resulta una monstruosidad en quitarlos de la marina y dejarlos en el ejército. Y por lo que hace á los nombres, creo, como ha dicho el Sr. Sancho, que esto es insignificante; pero que no habiendo ninguna ventaja, no debe hacerse esta novedad: además de que en España el nombre de almirante es de mal agüero, á lo menos por ahora, porque nos ha traído grandes males. Así, repito que podría suspenderse este artículo hasta ver si podrá suprimirse esta clase en el ejército, porque yo creo que debe hacerse, y me parece que no hay una ocasión más propia de tratar de esto que la presente.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Es sabido, Señor, que cuando se creó la clase de brigadieres

en el ejército por el año de 1772 no tuvo efecto en la marina hasta el de 74, y que entonces se miró muy mal en ella; por manera que tales empleos han sufrido las mismas vicisitudes de retiros, etc., que los demás oficiales particulares en la armada casi todo este tiempo, á diferencia de los del ejército, en donde no mueren, resultando de aquí irregularidades bien notables y chocantes á cuantos, habiendo servido en la marina, podemos conocerlas. En ella el brigadier con mando, cualquiera que sea, no aumenta de sueldo como capitán de un navío, mientras que en el ejército existen hoy mismo con letras de servicio, bajo cuya consideración disfrutan de sueldos crecidos y superiores, por de contado el de coronel. Me abstendré de comparaciones entre ejército y marina; pero sí diré que cuando en los primeros años de mi carrera, y en ocasión de actuar como fiscal en la formación de un proceso, hube de consultar ciertas dudas suscitadas sobre él por el defensor del reo con motivo de acabarse de publicar y mandar la observancia en el ejército de un formulario de procesos, el mayor general de la armada, entonces oficial de los más distinguidos del cuerpo, me contestó: «jamás me proponga Vd. admitir preceptos y ejemplares del ejército contrarios á las ordenanzas y prácticas de la marina.»

En fin, la clase de brigadieres se introdujo en la marina, más bien que para premiar el mérito, por una mera imitación y para dispensar tales gracias al favor, habiéndose considerado innecesaria en todos tiempos; y así, entiendo que debe suprimirse en ella, subsista ó no en el ejército.

Con respecto á lo que se ha dicho de la rápida carrera de los oficiales de la armada, á pesar de ser harto notorios los atrasos que experimentan, convendrá saber en comprobación que hay bastantes oficiales de la clase de tenientes de navío, equivalente á la de capitán en el ejército, condecorados con la placa de la orden de San Hermenegildo, es decir, con cuarenta años de servicio además del tiempo de guardia marina; y dudo que puedan encontrarse tantos en el ejército: todo lo que manifiesta bien á las claras que la marina está postergada.

En algun tiempo habrá sucedido, cuando las generales por ejemplo, enriquecerse uno que otro oficial de marina; mas en el día solo puede suceder robando, y esto puede hacerse en todas partes: por el contrario, los más están hoy reducidos poco menos que á mendigar despues de haber malvendido cuanto tenían. Así, pues, insisto en que conviene y debe suprimirse la clase de brigadieres en la marina, sea cual fuere su suerte en el ejército: en campaña tiene éste sus brigadas que aquella no conoce, viniendo, por tanto, á resultar la voz hasta insignificante.

Lo mismo puede decirse en cuanto á la impropia comparación entre los oficiales subalternos de ambas carreras: los de tierra limitan su mando á un número de hombres determinado por la ordenanza, al paso que los de marina mandan con otra extensión y de distintas clases. Finalmente, para mí es impropia é inexacta la comparación enunciada del mando de un navío con el de una fragata.

El Sr. **SANCHO**: Voy á deshacer dos ó tres equivocaciones que han cometido los señores preopinantes. Yo no he dicho que un oficial que manda una fragata, en el acto sea bueno para mandar un navío, sino que no sucede lo que en el ejército, que puede haber un excelente capitán de granaderos que nunca deba ascender á jefe, porque no será buen bueno para ello, y un capitán de fragata, con el tiempo, será buen capitán de navío.

Otra equivocacion. He dicho que conocia oficiales que se han hecho ricos, por ejemplo, trayendo de América las maestrías de plata. El otro día llegó un buque á Cádiz, cuya maestría le habrá valido á su comandante 20 ó 25.000 duros. Yo no soy amigo de promover rivalidades, pero soy el órgano para manifestar el efecto que esto va á producir en el ejército. Si la marina no puede compararse con el ejército, bien ha pedido los retiros y sueldos de éste, y la razon que alegó fué que los capitanes de navío eran coroneles.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Las maestrías de plata ya se sabe lo que valen, que es 1.000 doblones por cada millon; pero maestría que valga 25.000 pesos, por mi parte no tengo ninguna noticia.

El Sr. **ROVIRA**: Yo no he negado que un capitán de fragata pueda con el tiempo ser buen capitán de navío; pero en ese caso tambien el capitán de granaderos llegará con el tiempo á ser buen coronel á fuerza de batirse.

El Sr. **GOLFIN**: Las razones que ha manifestado el Sr. Sancho, que fué el primero que tomó la palabra para impugnar este artículo, habrán hecho tanta impresion en el ánimo de los Sres. Diputados como realmente en sí tienen; y prueba de esto es, que cuanto han dicho los señores de la comision y el Sr. Secretario de Marina en nada ha podido debilitar su fuerza. El Secretario del Despacho ha procurado, igualmente que los señores de la comision, mirar esta medida como una cosa necesaria para resarcir á los oficiales el atraso que han padecido; pero en el día no es este el punto de vista bajo el cual se debe mirar la cuestion, porque si fuera así, tambien podríamos hacer igual aplicacion al ejército. Y ¿podríamos pedir que respecto á él se adoptase una medida, no para organizarle bien, sino para resarcir á los oficiales los atrasos que han padecido en su carrera? Me parece que todo cuanto se ha pretendido decir en contra de las razones que expuso el Sr. Sancho está reducido á esto.

El Sr. Ezpeleta, que en cierta manera le ha combatido, lo ha hecho de un modo tan general, que sus razones apoyan más las que expuso el Sr. Sancho, porque S. S. echa, como solemos decir, por el atajo, diciendo que no debe haber brigadieres, y que estos han sido causa de muchísimos males en el ejército: permítaseme decir que las razones en que lo funda no tienen mucha fuerza. Una de ellas es que los coroneles han estado desempeñando el empleo de coroneles en la pasada guerra, porque faltaban generales en el ejército, y era necesario que los brigadieres hicieran sus funciones. El señor Sancho convino, sin duda sin reflexionarlo mucho, en que la clase de brigadieres, y si no me engaño la de tenientes coroneles mayores, y las segundas de subalternos en las compañías eran inútiles. En esto convino, ó, como he dicho, por no haberlo reflexionado bien, lo dió por supuesto. Estos grados no son iguales ni inútiles como se quiere decir. De la clase de coronel, de mandar un cuerpo particularmente, se pasa á la de general en que se mandan muchos cuerpos de diferentes armas. ¿Qué aprendizaje tiene un coronel para pasar á este mando? El de brigadier. En este grado se adquieren las letras de servicio, y con esto se enseña á mandar todas las armas, y principia á poner en práctica las reglas generales que debe observar cuando llegue á general. Lo mismo digo de los tenientes coroneles mayores. Un coronel de un regimiento tiene sobre sí todos los cuidados de él, y no puede atender á un detalle minucioso; necesita para esto un jefe que le auxilie. Este

teniente coronel, por el roce continuo que con el coronel tiene, se va disponiendo y adquiriendo las cualidades necesarias para cuando llegue el momento de mandar él un regimiento. Lo mismo podría decirse de los subalternos; pero como no tratamos de esto ahora, prescindiendo de ello por no ser del caso: lo poco que he dicho ha sido porque combatiendo el grado de brigadier, me han dado margen á pasar á la conveniencia de estas otras clases. Es muy extraño que en la marina se supriman grados, y se les dé nueva nomenclatura para igualarnos con el resto de la Europa, y no se haga caso de igualar esta parte del ejército español con lo demás del mismo ejército. Nadie puede dudar que éste se compone de las diferentes armas y corporaciones que mantiene la Pátria para defenderla de sus enemigos internos y externos. Pues siendo esta parte de la marina una tan esencial del ejército, ¿por qué no ha de estar en armonía con él? Vean aquí las Cortes la necesidad que obligo á crear el grado de brigadier en la marina; porque en concurrencia de otras tropas, el mando accidental recayese sobre aquel que correspondiese con arreglo á su graduacion, en lo que saldría perjudicada la marina no teniendo iguales grados que el ejército. Por consiguiente, interin subsistan en el ejército, y su abolicion en este, ó la necesidad que hay de abolirlos no esté demostrada, porque cuanto se ha dicho en contra no es suficiente, deben subsistir en la marina para que haya la armonía que debe haber entre las partes de este todo; pues si no, obraremos contra las razones que hubo para obligar al Gobierno á que los introdujese en la marina. En cuanto á los nombres, yo diré lo que con respecto á toda variacion han dicho muchos, y es que no debe hacerse ninguna sin graves motivos. De poner la nueva nomenclatura no veo ninguna necesidad: los nombres que en la actualidad tienen, les son muy propios á aquellos grados. El jefe de escuadra no quiere decir que sea el que manda las escuadras, sino uno de los jefes de la escuadra: lo mismo que el mayor de brigada no quiere decir que sea el mayor de todos los que componen y mandan la brigada, sino el sargento mayor de la brigada. Por esto creo yo que nada importa que se varien ó no los nombres. En cuanto á la supresion de grado de brigadier, no quiero molestar á las Cortes repitiendo lo que ha dicho el Sr. Sancho: las Cortes habrán observado que no se ha contestado aun á las sólidas razones que S. S. expuso. Solo llamo la atencion de las Cortes para que consideren que van á introducir una monstruosidad en el ejército, y que van á causar muchas injusticias entre los individuos de la armada, pues sucederá que en lo sucesivo por una accion digna de premio, se verá un capitán de navío hecho general, cuando por otra igual hecha antes de ahora otro se halla de brigadier solamente.

El Sr. **ROVIRA**: Desharé una equivocacion que ha padecido el Sr. Gólfín. Yo no he dicho que la palabra jefe de escuadra signifique el absoluto mando de la escuadra: he dicho que parece serlo; y si no, apelo á la significacion misma de las palabras castellanas. ¿Qué quiere decir jefe de una cosa sino el que manda aquella cosa? Con que me parece que el nombre de jefe de escuadra solo le debe convenir al que mande la escuadra. Como esta se compone de muchas divisiones y solo una de estas mandaban los jefes de escuadra, me parecia que este nombre era muy impropio aplicársele á aquellos que por su grado y ordenanzas mandan solo las últimas secciones en que una escuadra se divide. También ha dicho S. S. que el grado de brigadier fué

introducido para evitar las competencias que habia entre los jefes del ejército y armada cuando concurrían en grado próximo.

Señor, el grado de brigadier de la armada más bien fué introducido, como ha dicho el Secretario de Marina, por imitacion que por otra cosa, ó tal vez porque teniendo la marina embebidos y afectos á ella los cuerpos de artillería y de infantería, en los cuales servían oficiales del cuerpo de la armada, se crearon para que hubiera esta analogía y semejanza con el ejército. La marina tenia sus batallones y cuerpo de artillería, cuyos cuerpos estaban mandados por capitanes de navío, y por esta razon fué necesario igualarlos á los demás del ejército; pero en el día, que han de separarlos de sí, que estos oficiales tienen que limitarse á sola la parte marina, ¿qué necesidad hay de que se conserve ese grado redundante? Si se me permitiera, yo expondría la razon y causas que han determinado á la comision á señalar los diversos grados. La comision no ha tomado por regla para esto la igualdad con el ejército, ni creyó que debia crear los empleos porque en el ejército los habia. Yo no entiendo mucho, aunque he tenido el honor de servir en él, en el ramo de artillería, en esta guerra pasada por espacio de un año, al fin del cual tuve que retirarme al principio del sitio de Cádiz para tomar el mando de las lanchas, y así no pude adquirir los conocimientos necesarios para hablar sobre esta materia. Esto hizo que la comision, respetando los motivos que pudiera tener la de Guerra, solo se atuviese á una base general; es decir: los grados de los oficiales sean tales cuales exige el servicio de aquella arma ó cuerpo ó ramo del Estado á que se dedican. Creyó que el guardia marina, para adquirir los conocimientos prácticos necesarios, debia tener un aprendizaje duro, y así señaló seis años para este ejercicio, que las Cortes, convencidas de la necesidad de esta medida, han aprobado. Creyó además que aun cuando á los guardias marinas se les debia suponer con estos conocimientos y aptitud de marinería y pilotaje, no obstante, luego que salían á ofiles, se les destinaba á otros servicios, cual era lo que se llama desplegar ó romper la voz para el mando, porque aun cuando expeculativamente lo supiesen, no tenían todo aquel despejo necesario para mandar en los buques mayores, y así se amaestaban en otros más pequeños. Por esta razon creó las clases de segundos tenientes, á fin de que en las funciones que se les señalan se fuesen desarrollando para otros destinos, especialmente para primeros tenientes, que mandan otros buques mayores, en que se preparan para mandar navíos. Creó la clase de capitanes de fragata, porque las atribuciones de estos son menores que las de los capitanes de navío. Creó la clase de capitanes de navío, y halló que la de brigadieres era una clase redundante y sin aplicacion á ninguna cosa, y que á la verdad desdecia que la hubiese, porque hasta el nombre no tiene aplicacion en la marina puesto que en ella no tenemos brigadas; de suerte, que hasta el nombre es inoportuno. Estas son las razones que la comision ha tenido para dejar aquellas clases y abolir la de brigadieres, tanto porque ha cesado la causa por que se introdujo, como por su inutilidad. En cuanto á la de los nombres que la comision ha dado á las clases de general, solo debo decir que estos son propios y antiguos en nuestra Nacion, y no necesitamos irlos á pedir prestados á ninguna otra. Han sido propios de España hasta el año de 1705 en que entró á reinar la casa de Borbon, época en que se nos introdujeron muchas maneras francesas. Entonces

se empezaron á llamar general, teniente general y jefe de escuadra, hasta el intendente de marina, que solo se conocia con el nombre de veedor. Por último, esta diferencia y la de la supresion del grado de brigadier en nada perjudica al ejército, pues teniendo en adelante que obrar solo en la mar y aquel en tierra, no traerá inconveniente alguno el que se apruebe lo que propone la comision.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Hombre de paz como deben serlo los de mi profesion, parecerá ridiculo quererme ingerir en cuestiones puramente militares; pero en fuerza de los debates, el asunto se ha puesto tan claro, tan perceptible y tan al alcance de todos, que podemos ya tomar parte en la discusion aun los que no profesamos la materia. Extrañaba el Sr. Sancho que en la escala de ascensos de la marina no se hiciese mencion del grado de brigadier; pero ¿en dónde habia de colocarse á esta clase de jefes? ¿En un navío de guerra, por ejemplo? Allí manda su capitán una pequeña porcion de navíos; la dirige un contra-almirante; doble, corre á cargo de un vicealmirante, y cuando el número es considerable, un almirante es el que dirige y preside el conjunto: ¿dónde, pues, hemos de situar esos jefes cuya mencion reclama el Sr. Sancho? ¿Ni dónde cabe en la marina un brigadier? Han dicho algunos señores preopinantes que este era un grado insignificante é inútil, y que en realidad por lo respectivo al ejército no era más que un coronel; á lo que se opuso el Sr. Goffin, sosteniendo que era un grado bien marcado y efectivo, con la particular atribucion de mandar en el caso de reunirse distintas armas. Esta, á mi juicio, es la definicion más exacta que pudiera darse de los brigadieres del ejército, y la mejor defensa que pueden hacer los sostenedores de este grado; pero por lo mismo no debe introducirse en la marina, donde nunca llega este caso de reunirse distintas armas, y donde las mismas que hay en un buque de guerra se encuentran respectivamente reunidas en todos; de manera que, como han dicho oportunamente los señores de la comision, vendríamos á tener brigadieres sin brigadas.

Se ha tocado tambien de paso y como en tono de queja y reconvencion que los oficiales de marina gozan de más pingüe estipendio, sin hacerse cargo de una particular circunstancia que está saltando á la vista. Un capitán de navío no es un coronel como quicra, sino que (permítaseme esta expresion, que no deja de ser significativa) viene á ser como un coronel elevado á la «segunda ó tercera potencia.» Efectivamente, él manda á veces en su buque 1,000 y más hombres; á su cargo está una batería de 70, de 100 y más cañones; él dirige, en fin, el movimiento de la máquina y la maniobra. Y ¿dónde y cómo combate? Manteniéndose y gobernándose en un fluido agitado, viéndose, ya suspendido en los aires, ya hundido en los abismos. Tan espantosa situacion y el sinnúmero de privaciones á que habitualmente está sujeto, ¿no merecen, repito, una recompensa particular? Bien niño era yo cuando leí un ordenamiento del Rey D. Alfonso el Sábio, si no me engaño, que habida consideracion al lugar del combate asigna estipendio menor á los que militan en tierra. Tambien se ha hablado de maestrias, y de lo que se han enriquecido algunos marinos en su carrera, haciendo en ella fortunas cuantiosas, sin constar que hayan hecho presas á los enemigos. Por lo que respecta á las maestrias, no sé si será conveniente dejar las cosas en el estado en que se hallan; pero lo cierto es que este es un beneficio raro que apenas alcanza á uno ú otro, y que

probablemente quedará reducido á cero en lo sucesivo. Aquí quisiera yo ahora al Sr. Ministro de Ultramar para que pudiera decirnos si espera en lo porvenir muchas maestrias de América.

Viniendo ahora al ilegítimo enriquecimiento de algunos marinos, diré que en habiendo malevolencia y olvido de los deberes, lo mismo puede verificarse en el ejército, pues el que manda un cordón fronterizo á países extranjeros industriosos, si carece de probidad podrá hacerse rápida y notablemente rico.

Vamos á la denominacion de los grados superiores, que tambien se ha impugnado. Esto en cierto modo me toca, y á lo menos tiene bastante afinidad con mi carrera, porque en esto de denominaciones debe decidir más bien la literatura. Señor, la denominacion de almirantes, etc., es concisa, sonora, significativa, técnica y consagrada y constituida legalmente por el uso de las naciones más adelantadas en la marina: compárese con las de capitán general de la armada, teniente general idem, y llamaremos tambien á los contra-almirantes mariscales de campo de mar. Resulta, pues, que cuanto se ha dicho en contra no es suficiente para que deje de aprobarse este artículo.»

Declarado suficientemente discutido el art. 65, quedó aprobado.

Lo fué igualmente el que sigue:

«Art. 66. El número de oficiales de la armada de cada una de estas clases será siempre proporcionado á las necesidades del servicio de los buques, de los departamentos y demás comisiones de su instituto, en la forma siguiente.»

«Art. 67. En las clases de almirantes, vicealmirantes y contra-almirantes en aptitud de servicio activo, habrá para cada tres navíos un contra-almirante; para cada seis un vicealmirante, y para cada 20 á 30 navíos un almirante y el número suficiente para cubrir los destinos de mando en los departamentos y plazas de Almirantazgo y demás destinos fijos de tierra.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Desgraciadamente tenemos en los puertos muchos navíos inútiles, y si se han de contar todos los de esta clase, ó podridos que haya, para los ascensos al mando, resultará que el número de almirantes, vicealmirantes y contra-almirantes será excesivo, y tendremos generales sin tener navíos, como ha sucedido hasta ahora; y así, convendría decir «navíos útiles,» porque de otra manera volveremos al inmenso número de generales que hemos tenido, así en el ejército como en la armada.

El Sr. **OLIVER**: Estamos muy distantes en el estado actual de nuestra marina, de poder temer ningun inconveniente de esta clase; porque el número de generales que hay es de 36, sin contar 40 brigadieres; y los graduados y los navíos, segun se ve en el estado de la armada, son 15 á lo más. Por consiguiente, aquí verán con satisfaccion las Córtes que se ha atendido más á la buena organizacion de la armada que al provecho de sus individuos, pues se ha fijado el número de todos los jefes, desde el mayor hasta el último, sin que en muchos años haya que nombrar sugetos para los empleos de jefes. Por lo demás que pretende el Sr. Sanchez Salvador, un navío deja de ser útil de un momento á otro, ya volándose, ya naufragando, ya por otros accidentes; pero no siendo así un buque que está en un arsenal, ó puede ser útil, ó es un casco, y entonces no se debe llamar navío. Si tiene tal ó tal defecto, que puede remediarse, se contará por útil; pero si no, ¿cómo es posible creer que lo que no sirve sino para el fuego pueda lla-

marse navío? Por consiguiente, no queramos llevar las cosas tan al extremo que nos hagamos ridículos; pues el decir navíos útiles es contradecirse, porque ya se sabe que no son navíos los que no pueden ser útiles. Por tanto, espero que las Córtes tengan en consideración que ni en lo presente ni en lo sucesivo puede causar ningún inconveniente esta medida.»

Declarado discutido el artículo anterior, quedó aprobado, como también los tres siguientes:

«Art. 68. El número de capitanes de navío y fragata será igual al de buques de esta clase y á las comisiones permanentes de tierra afectas á estas clases, y una tercera parte más del número de navíos y fragatas para reemplazo y otras comisiones.

Art. 69. El número de primeros tenientes será el preciso para la dotación de los buques mayores y mando de los menores, según el reglamento que se forme, y una mitad más para suplir enfermedades, ausencias ú otros destinos propios de esta clase.

Art. 70. El número de segundos tenientes estará siempre en proporción del ingreso ó ascensos de los guardias marinas que hayan cumplido su aprendizaje conforme al artículo del título III.»

«Art. 71. Los actuales brigadieres hasta la extinción de esta clase conservarán sus insignias, honores y sueldos, considerándose como tales, y optando á los destinos y ascensos que hasta aquí. Los tenientes de navío y fragata pasarán á primeros tenientes, y los alféreces de navío y de fragata á segundos tenientes, pero sin aumentar de sueldo ni unos ni otros hasta que entren en el número que se prefiere á cada clase.»

El Sr. **EZPELETA**: Desearía que se diese mayor explicación á este artículo. En él se dice que los actuales brigadieres conservarán sus insignias, honores y sueldos como hasta aquí; pero no se declara expresamente que tengan expedito el derecho á los destinos y empleos, como los capitanes de navío.

El Sr. **ROVIRA**: Puesto que, como se ha dicho, los brigadieres no son otra cosa que unos coroneles de preferencia, en cuyo concepto han estado y están en la marina, la idea de la comisión ha sido no hacer agravio ninguno á esta clase benemérita, y que sin embargo de quedar suprimida para en adelante, los que lo son en la actualidad, y mientras vivan, se les conserven sus insignias, honores y sueldos, con los ascensos que les correspondieran habiendo continuado la marina en el pie antiguo. Si se cree necesaria más explicación, pueden añadirse al fin del último período del artículo las palabras «optando á los destinos y ascensos que hasta aquí,» con lo cual se salva la duda que pudiera ocurrir.»

Sin más discusión quedó aprobado el artículo anterior con la adición propuesta por el Sr. Rovira.

Se aprobaron igualmente los tres que siguen:

«Art. 72. Para hacer efectivo el establecimiento de este nuevo sistema, se hará una reforma en el cuerpo de oficiales de la armada.

Art. 73. Los que no sean aptos para continuar en el servicio activo de la marina por cansancio, achaques ú otras causas justas, obtendrán su retiro á propuesta del Almirantazgo, conforme al último reglamento. Los oficiales que en virtud de la reforma resulten sobrantes ó retirados, podrán optar á otros destinos fuera de la armada, según su aptitud y conocimientos.

Art. 74. No habrá promociones generales, pero se reemplazarán las vacantes que ocurran en cada clase á propuesta del mismo Almirantazgo, quien cuidará de au-

mentar en tiempo de paz las dotaciones de oficiales subalternos en los buques para que todos naveguen frecuentemente.»

«Art. 75. No ascenderán á la clase de capitanes los tenientes que no hayan mandado por espacio de dos años embarcaciones de guerra, á lo menos de ocho cañones, y con buen desempeño, ó un año cuando hubiesen mandado buques mercantes en viaje á América ó Asia; ó tres años de segundo de navío ó fragata con buen desempeño.»

El Sr. **GOLFIN**: Yo creo que en el artículo debe decirse: «no ascenderán á la clase de capitanes, y no propondrá el Almirantazgo á los tenientes que no hayan mandado, etc.» porque por la Constitución pertenece á las Córtes fijar el orden de ascensos, y el que aquí se señala está puntualmente en una regla general que éstas dan al Gobierno, á la cual deben limitarse este y aquel. Así, debe empezar el artículo conforme se halla en el proyecto, porque el Almirantazgo no puede limitar al Gobierno, ni este hacer otra cosa que seguir la regla general que las Córtes le dieren en esta parte.

El Sr. **OLIVER**: La comisión se allana á lo que propone el Sr. Golfin.

El Sr. **EZPELETA**: Aprobado el artículo anterior, debe aprobarse este como consecuencia suya, porque es claro que para que el Almirantazgo proponga, deben decirse las calidades de los sujetos ó modo como debe proponer. Yo no diré que esto sea bueno ó malo; pero aprobada la primera parte debe aprobarse la segunda; así, insisto en que se apruebe ó en que se ponga á votación el artículo tal como está.

El Sr. Conde de **TORENO**: Desearía que los señores de la comisión me dijeran si el Gobierno tiene que sujetarse precisamente á la propuesta del Almirantazgo. Si esto fuese así, no sería responsable el Ministro. Así, quisiera saber si la propuesta es solamente para ilustrar al Gobierno en su nombramiento, ó si se le obliga á elegir alguno de los propuestos; en éste caso me opongo como anticonstitucional.

El Sr. **ROVIRA**: El art. 8.º, en el cual están marcadas las funciones del Almirantazgo, y en el que se trata de las propuestas, volvieron á la comisión: por consiguiente, será difícil poder satisfacer á los deseos del Sr. Conde de Toreno hasta que se presenten de nuevo estos artículos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Si no se me puede responder, igualmente tendrá que suspenderse este hasta que la comisión presente el 8.º

El Sr. **OLIVER**: Yo pido que se ponga á votación el artículo y las Córtes determinarán lo que juzguen conveniente. Como ha dicho muy bien el Sr. Golfin, el determinar el orden de los ascensos es privativo de las Córtes. Aquí se dice: «no ascenderán á tales ascensos sino con tales circunstancias, que las Córtes pueden determinar;» y no se trata de propuestas.

El Sr. **LA-SANTA**: Cuando se trata de personas, ya se ha dicho por la comisión en el art. 8.º que debe entenderse dejando expeditas las facultades del Gobierno; pero en este artículo no se trata de personas, sino de ascensos, que es una de las facultades privativas de las Córtes. Así, insisto en que se ponga á votación el artículo, como ha dicho el Sr. Oliver.

El Sr. **EZPELETA**: El Sr. Oliver confunde el que las Córtes fijen el orden de los ascensos con el modo de proponerlos. Las facultades de las Córtes son las siguientes: decir al Gobierno «no pueden ascender de tenientes á capitanes sino los individuos que tengan tal calidad;

pero fijadas estas calidades por las Córtes, el Gobierno puede elegir uno ú otro que más le acomodare y que tenga estas calidades: esto es cosa muy distinta. Si se quiere, las Córtes fijarán veintiseis años ó más, ó cuanto se quiera, para subir á capitanes; pero dada esta regla, el Gobierno, en el círculo de las calidades que hayan de tener, puede escoger dentro ó fuera de los que le propongan. Lo demás sería echar por tierra la Constitución.

El Sr. **OLIVER**: Lo mismo que ha dicho S. S. he dicho yo: aquí solo se trata del orden de ascensos, y no es conforme una cosa con otra.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Este no es más que un punto de ordenanza. En todos tiempos se han hecho propuestas por la Direccion general de la armada, que es la que ha llevado la historia de los oficiales, sin sujetar al Gobierno á que eligiese conforme á la propuesta; porque á éste, como ha dicho el señor Conde de Toreno, no se le pueden poner semejantes trabas. Por consiguiente, el artículo debe decir que proponga el Almirantazgo y el Gobierno elija de la terna ó de otros, segun estimare conveniente, porque lo contrario sería atarle las manos para obrar conforme al interés público.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que todas estas disputas se evitarian si se explicase el artículo como ha dicho el Sr. Secretario de Marina. Si se considera que el Gobierno no debe quedar sujeto á la propuesta del Almirantazgo, ¿por qué no se expresa?

El Sr. **PRESIDENTE**: Se leerá el artículo como está en el primer proyecto, puesto que así han convenido los señores de la comision; y en cuanto á lo segundo, el señor Conde de Toreno ha hecho una adición, que podrá leerse y pasar á la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, variando las palabras «no ascenderá» en las de «no propondrá el Almirantazgo para ascender, etc.»

En seguida se leyó la siguiente adición del Sr. Conde de Toreno al art. 74, que decía: «Después de las palabras «á propuesta del Almirantazgo,» se añadirá: «sin que el Gobierno se halle obligado á sujetarse á esta propuesta.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que el objeto de las propuestas en esta materia es la ilustración del Gobierno para que pueda hacer una buena elección; pero de ningún modo sujetarle á que nombre precisamente uno de los individuos que se le propongan, porque esto sería coartar sus facultades, lo que no puede hacerse, principalmente siendo responsable, como lo es, de las elecciones: á más de que la práctica nos está enseñando todos los días que por más que se medite, al fin las propuestas las hacen los hombres, y estos se equivocan fácilmente. Empezaré por lo que sucede en las Córtes, sin que se me pueda tachar de parcialidad. Nosotros mismos estamos proponiendo personas que después de elegidas estamos descontentos, siendo los primeros á censurar al Gobierno sobre si debía haber elegido este ó el otro. Es indudable que cuantos más individuos concurren á una elección, tanto más se desacierta; porque hombres que en todo pueden estar conformes, cuando se trata de personas pierden el tino. El Consejo de Estado es la primera corporación hija de las Córtes, y todos los días estamos censurando sus operaciones y sus propuestas. ¿Y diremos que sean mejores las que haría el Almirantazgo? Por consiguiente, el Gobierno, siendo

absolutamente responsable de la elección, no puede serlo si no queda á su arbitrio hacer la elección de los jefes que deben mandar. Yo creo que los señores de la comision no han podido decir que el Almirantazgo con sus propuestas obligase al Gobierno á escoger. (El Sr. **SANCHO** pidió la palabra para deshacer una equivocación de hecho.) Estoy viendo el artículo: aquí no hay equivocación de hecho, pues no contesto á ningún Sr. Diputado. El artículo dice que á propuesta del Almirantazgo el Gobierno escogerá las personas que considere convenientes; y yo añado: «sin que estas propuestas obliguen al Gobierno.» Aquí no hay equivocación de hecho. Lo que yo deseo es que se exprese que el Gobierno no estará sujeto á estas propuestas, sino que solo servirán para ilustrarle en la materia.»

Admitida á discusión la adición anterior, se mandó pasar á la comision.

Se aprobó el art. 76 en esta forma:

«Art. 76. Para ascender á contra-almirante es requisito en los capitanes el haber mandado navío ó fragata á lo menos tres años, y dado pruebas de su inteligencia y demás calidades que le hagan digno de la clase de almirante.»

También fué aprobado el 77, que decía:

«Art. 77. Suspéndese la observancia de estos dos artículos, hasta que el número de buques de la armada permita su exacta aplicación; pero téngase presente entre tanto en cuanto sea posible.»

«Art. 78. Mandarán los navíos los capitanes de navío, y las fragatas los de fragata: las corbetas, bergantines y demás buques menores serán mandados por los primeros tenientes, sin perjuicio de que el Gobierno varíe esta regla general, si lo cree útil y necesario en algun caso particular: las lanchas y demás barcos cañoneros podrán ser mandados también por los segundos tenientes de competente idoneidad.»

El Sr. **EZPELETA**: Partiendo del principio que han manifestado, así los señores de la comision de Marina, como el Secretario del mismo ramo, reducido á que no debe compararse el ejército con la armada, porque son cosas absolutamente distintas, yo no veo que haya una precisión de que se fijen tan escrupulosamente los mandos como lo hace este artículo, diciendo que mandarán los navíos los capitanes de primera clase, las fragatas los de segunda, etc. Por lo mismo quisiera que aunque se fijasen las clases para el orden, se dijera después que indistintamente pueden mandar fragatas ó navíos. Se me dirá que esto está sucediendo todos los días, y que hay capitanes de navío que mandan fragatas y al revés; pero yo quisiera, para votar con conocimiento, que me dijese los señores de la comision qué inconvenientes podrá haber en que los capitanes de navío puedan mandar fragatas, y los de fragata navíos. Yo no soy marino; pero he navegado algo, y á mi corto entender un buen capitán de fragata será un buen capitán de navío.

El Sr. **ROVIRA**: La comision creyó que debía asignar un diferente grado á cada uno de los diferentes buques. Yo creo que un buen oficial de fragata no dejaría de desempeñar el mando de un navío; pero por lo general, el servicio de una fragata es de distinta categoría y naturaleza que el de un navío. Por otro lado, los capitanes de fragata han tenido hasta ahora dos atribuciones: la del mando de fragatas, que se puede decir de ordenanza, y la de segundos de navío. A la comision le ha parecido que este segundo encargo lo podrán desempeñar en adelante los tenientes de navío, los cua-

les por el sistema de cuenta y razon que la comision propone, quedarán más expeditos y en estado de poder atender á la parte militar y marinera del buque. Sobre todo, la comision aquí no hace más que establecer una base, que á continuacion dice que el Gobierno pueda variar cuando lo estime conveniente; para lo cual tuvo presentes dos consideraciones; la primera, la amplitud, que segun el sistema que nos rige, debe tener en el particular; y la segunda, el haber en la marina ciertas comisiones como las científicas, para cuyo desempeño habrá hombres de mayores conocimientos y luces en los grados inferiores, de los cuales debe el Gobierno tener libertad de echar mano. Así que podrá añadirse por regla general en el artículo, que el Gobierno podrá echar mano de quien le parezca más á propósito en las ocasiones, lo mismo que practica un general en campaña, el cual tal vez dispone que un coronel vaya á mandar en lugar de un mariscal de campo, por creerlo más para el caso. De esta libertad para juzgar de la aptitud de ejecucion no se puede privar al Gobierno.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 78.

«Art. 79. El teniente primero más antiguo de los de la dotacion de un buque será siempre su segundo comandante y ejercerá las funciones de tal.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aprobaré este artículo siempre que se entienda sin perjuicio de que el Gobierno pueda variar, cuando lo crea conveniente, la regla general que contiene. Todos los mandos que da el Rey, sea en escuadras, sea en ejércitos, no son más que unas comisiones, y por tanto, no se debe atar en esto la mano al Gobierno. Cuando un general se niega á mandar ó salvar una escuadra, se le encarga, si es preciso, hasta al último oficial, lo mismo que sucede en una plaza donde por defecto ó cobardía del gobernador ó demás oficiales se encarga de su defensa el último alférez; y la razon de esto es porque primero es el Estado que las personas. Esta práctica se halla consignada en la ordenanza, á la que apelo.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Si los señores de la comision envuelven en este artículo la idea de que los primeros tenientes de navío sean sus segundos comandantes, me parece que hay una contradiccion con lo que anteriormente han manifestado de que un capitán de fragata no tendrá tal vez la idoneidad necesaria para mandar un navío, pues debemos suponerla menor en un primer teniente de navío. Es necesario hacerse cargo de que los segundos comandantes quedarán mandando cuando los primeros descansan y en otros casos; y ya que á los capitanes de fragata no se les conceptúe con más aptitud para desempeñar este encargo, creo que sería menos malo que el comandante de un buque sea el que elija su sustituto. Desearia que la comision manifestase las razones en que se ha fundado para proponer este artículo.

El Sr. **ROVIRA**: Procuraré satisfacer á los reparos de los señores preopinantes, empezando por el del señor Sanchez Salvador. Yo no creo que con lo que en este artículo se propone se aten las manos al Gobierno de manera ninguna, pues al cabo es solo determinar las funciones que deben desempeñar cada uno de los grados; así como en nada ataría las manos al Gobierno el decir en una ordenanza que los capitanes mandarán las compañías, porque ya se supone que no ha de ir á poner arbitrariamente en este mando á un coronel; y como las Córtes son las que deben dar ordenanzas al ejército y armada, me parece que no es ligar las manos al Gobierno el designar las funciones de los primeros tenientes.

En cuanto á lo que ha dicho mi digno compañero el Sr. Gutierrez Acuña, no puedo menos de reconocer que tiene mayor fuerza; pero la comision ha tenido presentes varias consideraciones. Dicha comision excluyó los capitanes de fragata de este empleo de segundos de navío por dos razones: la primera, por no multiplicar tanto la clase; y la segunda, porque le pareció que eran suficientes los conocimientos de un primer teniente de navío que ha mandado buques y estado á las órdenes superiores de un capitán de navío; pues si bien un primer teniente no está en el alcázar, al fin responde durante su guardia como el capitán, con sola la diferencia de consultar con él. De consiguiente, le pareció á la comision que estando subordinado al capitán de navío, podría desempeñar el mando lo mismo que un capitán de fragata y sucederle en caso de muerte, así como en el de un combate ó epidemia toma el mando hasta el último oficial.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo sé que hay dos cosas que distinguir: orden ó accion de mando, y atribucion de mando. Lo que yo he querido decir es que al Gobierno no se le obligue á elegir siempre al primer teniente; pero no que éste no tome el mando por un caso accidental de muerte, etc.»

Votóse el artículo anterior y quedó aprobado, como tambien el siguiente:

«Art. 80. Todo comandante será en su respectivo buque inspector inmediato de la conducta é instruccion de los guardias marinas.»

«Art. 81. El segundo comandante de cualquier buque será el encargado precisamente de llevar la derrota y desempeñar las obligaciones que hasta ahora eran propias de los primeros pilotos, y tendrá para ayudarle en el desempeño de este encargo la facultad de elegir uno de los segundos tenientes de la dotacion del buque, sin perjuicio de las obligaciones que en su clase correspondan al elegido.»

El Sr. **EZPELETA**: Para votar este artículo yo quisiera que los señores de la comision me dijese que razones han tenido para proponer la extincion del cuerpo de pilotos que yo veo anunciada aquí, puesto que se previene quiénes han de ser los oficiales encargados de llevar la derrota y demás operaciones correspondientes á los pilotos.

El Sr. **ROVIRA**: Realmente la contestacion que el Sr. Ezpeleta exige no es de este artículo sino del título VII, en que se trata de la extincion de los pilotos; pero no obstante, tengo la mayor satisfaccion en anticiparme á satisfacer en cuanto pueda los deseos de S. S. Para ello deberé decir, en primer lugar, que el exigir que los comandantes segundos lleven la derrota no es una cosa nueva: los oficiales en el dia tienen obligacion de llevar su diario, que se reduce á hacer las observaciones necesarias para saber en qué altura se halla el buque y el rumbo que debe seguir. Y contestando ahora á la pregunta que S. S. ha hecho acerca de los motivos que haya tenido la comision para extinguir el cuerpo de pilotos, debo manifestar que en los tiempos anteriores y hasta el momento en que se ha presentado este nuevo plan, este cuerpo de pilotos ha sido necesario en la armada, no porque en ella hayan faltado oficiales capaces de llevar una derrota y desempeñar las funciones de pilotos, sino porque hallándose dedicados á otros servicios, no solo de mar, sino de tierra, la ley previó sabiamente que tal vez no tendrían toda aquella práctica que dan de sí el dedicarse exclusivamente á un objeto, y las muchas negociaciones: temió con razon que tal vez po-

drian haber descuidado este punto, porque el interés, la afición y el ocuparse en otros ramos inconexos con la navegacion podian haberlos distraido de esta atencion. Por consiguiente, el cuerpo de pilotos, sino era del todo necesario, era á lo menos conveniente. Es cierto que esta conveniencia dejó de ser tanta desde que los oficiales de marina, por influjo del general Mazarredo y otros, se dedicaron á los cálculos de astronomía náutica con particular apego y por una especie de moda, si se puede llamar así; pero no obstante, siempre debió conservarse el auxilio de este cuerpo de pilotos. Mas ahora que la comision crea otro igual de todos los oficiales de la armada, pareceria cuando menos una redundancia el aumentar un cuerpo á otro con atribuciones idénticas. De la conservacion del antiguo resultaria quizá que los oficiales jóvenes, fiados en su existencia, descuidarian este ramo y lo abandonarían; al paso que ahora, sabiendo que ha de llegar algun día en que tengan que desempeñar las funciones de pilotos, procurarán adquirir la aptitud necesaria para ello.

En cuanto á los que en el dia pertenecen al cuerpo de pilotos de la armada, la comision propone que se incorporen en ella, y con grados tan ventajosos, que no pudieran exigir más en ningun tiempo ni bajo otro sistema. Además, la comision añade que por el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente y mientras existan en la armada oficiales que hayan pertenecido á este cuerpo, se procure que lleve cada buque de guerra cuando salga al mar uno ó dos de ellos. Esta precaucion la propone la comision, no por desconfianza, porque sabe, segun se ha dicho antes, que hay oficiales de marina capaces de desempeñar este encargo y en número no pequeño, sino porque lleva la mira de no excluir de la armada á este cuerpo de pilotos, al que pertenecen algunos que cuentan muchos años de servicio, muchos combates y muchas fatigas y peligros sufridos por la Pátria.»

Declaróse discutido el artículo, y fué aprobado.

Tambien lo fueron los tres siguientes:

«Art. 82. El servicio de los tenientes de marina á bordo se limitará precisamente al de su profesion.

Art. 83. Serán, por consiguiente, los jefes propios de las brigadas en que se divida la marinería, y cuidarán de su policia, aseo é instruccion, así en los ejercicios de artillería, de armas blancas y de chispa, abordajes, etcétera, como en la práctica de las maniobras y otras faenas marineras.

Art. 84. En todo buque habrá un oficial, nombrado por su comandante, encargado particularmente de la policia é instruccion de los guardias marinas.»

«Art. 85. La dotacion de oficiales de cada buque será permanente en ellos, y en consecuencia se prohiben los trasbordos de oficiales sueltos de un buque á otro.»

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Por este artículo, sin duda alguna, se atan las manos al Gobierno, aunque por otra parte sea conveniente y útil la permanencia de los oficiales en los buques; y así, debe concebirse en términos menos absolutos.

El Sr. **ROVIRA**: Señor, yo creo que con la medida que aquí se propone no se ligan las manos al supremo Gobierno, porque es cosa muy subalterna y que hasta el dia ha pertenecido á los comandantes generales de departamento; solo en el tiempo último se dió orden de que lo hiciese el Almirantazgo. Aquí se previene el modo de hacer el trasbordo para que vayan haciendo el servicio segun sus destinos en toda clase de buques, y

quitar la arbitrariedad de los subalternos del Gobierno en hacer esos trasbordos. La comision desea que las dotaciones sean permanentes en los buques, porque resulta una gran ventaja marinera. El oficial que está mucho tiempo en un buque, conoce á la gente personalmente, su suficiencia y el partido que puede sacar de ellos, y conoce tambien las propiedades del buque, porque á un buque es menester experimentarlo en todas posiciones, en temporales, á bolina, en un largo, etcétera; en fin, tocar todos los registros, para aprovechar en una caza ó en una retirada la propiedad del buque. Esta es una ventaja de la marina inglesa: los capitanes y oficiales son permanentes en los buques; los conocen, y sacan de ellos las ventajas posibles. Esta es la idea de la comision: si se puede obtener sin perjudicar á la autoridad del Gobierno, exprésese por alguna palabra que deje expedita su accion; pero siempre será conveniente que la regla general sea que las dotaciones permanezcan en los buques todo el tiempo posible.

El Sr. **SANCHO**: Convengo con el Sr. Rovira en las ventajas de que los oficiales permanezcan en el mismo buque mucho tiempo; pero creo precisa la adiccion que ha indicado S. S., porque en esta parte es preciso no olvidar que la Constitucion concede al Rey la provision de todos los empleos civiles y militares. Una cosa es el órden de ascensos y otra los mandos. El órden de ascensos pertenece á las Córtes; pero dar el mando de tal ó tal buque es atribucion del Gobierno.

El Sr. **EZPELETA**: Yo convengo en la sustancia del artículo; pero creo que debia redactarse de otro modo.»

En consecuencia de estas observaciones, pidió el señor *Rovira* que el artículo anterior y los siguientes hasta el 91 inclusive volviesen á la comision, para que conciliando la perpetuidad posible de la dotacion de los buques con las facultades del Gobierno, los prescutase de nuevo; y así se acordó.

Los citados artículos decian:

«Art. 86. El Almirantazgo podra mudar por entero la dotacion de unos buques á otros en los casos siguientes.

Art. 87. Para facilitar la alternativa é instruccion de los oficiales en las varias clases de buques de que se compone la armada.

Art. 88. Cuando la falta de buques suficientes para que todos naveguen, exija desembarcar los unos y embarcar los otros.

Art. 89. En estos casos los cambios de las dotaciones se harán cada dos años.

Art. 90. Todos los oficiales de la armada que se hallaren sirviendo en destinos activos en la América septentrional, serán relevados precisamente cada tres años: en la meridional y en el Asia cada cuatro años; y si á los seis meses los primeros, ó al año los segundos de ser relevados no se restituyeren á Europa, quedarán privados de su empleo; pero podrá rehabilitarlos el Gobierno, si á juicio del Almirantazgo probasen suficientemente que no fueron culpables en haber dilatado su regreso por más tiempo.

Art. 91. Todo oficial embarcado que á la salida de su buque al mar quedare enfermo en tierra, debe volver él si no hubiese sido destinado á países remotos, en cuyo caso será reemplazado. El jefe del departamento podrá determinar este reemplazo cuando la urgente salida del buque no dé tiempo á esperar la contestacion del Almirantazgo, á quien siempre deberá dar parte de tal ocurrencia »

Después de una muy ligera discusión, retiró la comisión el art. 92, que decía:

«Art. 92. Ningun oficial podrá ser nombrado para ninguna Secretaría del Despacho, del Almirantazgo, ni de otra dependencia militar, si no está en la clase de primer teniente en la armada, en la de capitán en la tropa, en la de tercera clase en el cuerpo de constructores, y de oficial segundo en la Contaduría; y tanto en la armada como en la tropa de marina, se le dará de baja luego que salga á distinta dependencia.»

Se aprobó el 93, sustituyendo á la palabra *graduaciones* que tenía, la de *ascensos*: como asimismo el 94 y 95; quedando los tres en los términos siguientes:

«Art. 93. Ningun oficial del cuerpo general de la armada será premiado con ascensos de esta clase por otros servicios que contraiga en los destinos de su profesión.

Art. 94. A los oficiales desembarcados que se quisieren dedicar á estudios sublimes, se les permitirá hacerlo; pero nunca pasarán de 12 á 14 por departamento. Los que concluyan con aprovechamiento podrán permanecer un año en el Observatorio para ejercitarse en las observaciones y cálculos de la astronomía, y después navegarán precisamente dos años.

Art. 95. Todos los oficiales desembarcados que no sean precisos para los destinos fijos del servicio en los departamentos, podrán residir fuera de ellos á lo más por dos años, con la mitad del sueldo, y después se les empleará en los destinos de buques ó arsenales que les correspondan por alternativa, á que cuidarán de concurrir puntualmente.»

No se aprobó el 96, concebido en estos términos:

«Art. 96. Los oficiales de las clases de almirantes podrán vivir en cualquiera parte de la Península que les acomode con el sueldo de cuartel, excepto en la corte y sitios Reales, para donde necesitarán previa licencia del Rey.»

Retiró la comisión el 97, que es como sigue:

«Art. 97. Así los almirantes como los capitanes y tenientes que quieran usar de estos premios, deberán manifestar al almirante del departamento respectivo el lugar que eligen para su residencia, debiendo estar prontos para concurrir al servicio al momento en que sean convocados.»

Aprobáronse los cinco siguientes sin alteración alguna:

«Art. 98. Los informes que los jefes ó comandantes han de dirigir anualmente al Almirantazgo sobre la conducta, aplicación y aptitud de los oficiales que tengan á sus órdenes, se les manifestarán á estos por medio de los almirantes de los departamentos, omitiendo siempre el nombre del jefe de quien provengan, para que reconociendo las faltas en que hayan incurrido, puedan corregirse.

Art. 99. Los consulados recomendarán al Almirantazgo los capitanes y pilotos que se distinguieren notablemente en sus mandos por combates navales, aciertos particulares de sus navegaciones, por lo que contribu-

yan á los adelantamientos de la hidrografía ó por otros motivos señalados en su carrera. El Almirantazgo podrá de estos recomendados proponer al Rey los que estime más dignos para los empleos de primeros y segundos tenientes de la armada, aunque sin goce de sueldo.

Art. 100. Los que obtuvieren tales empleos quedarán obligados á venir al servicio de la armada en tiempo de guerra, si fueren llamados, y entonces disfrutará todos los goces que correspondan á su clase en el destino que desempeñaren.

Art. 101. Si estos no fueren suficientes para cubrir las atenciones de la armada, estarán obligados los primeros y segundos pilotos del comercio á concurrir al servicio, y entonces serán considerados como los últimos segundos tenientes mientras permanezcan en él.

Art. 102. Si el Almirantazgo creyere necesario llamar al servicio por circunstancias particulares á los pilotos del comercio, se considerarán estos mientras permanezcan en la armada, como últimos Guardias marinas, supliendo por consecuencia las faltas que pueda haber en esta clase.»

Suspendida la discusión de este asunto, se leyeron las adiciones siguientes, que, admitidas á discusión, se mandaron pasar á la comisión:

Del Sr. Gutierrez Acuña al art. 81, que decía: «excepto en los navios, cuyos segundos comandantes serán siempre de la clase de capitanes de fragata, sin aumentar para ello desde luego esta clase hasta que lo exija el número de buques que tenga la Nación.»

Del Sr. Sancho, reducida á estos términos: «En la marina no se darán graduaciones superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.»

Del Sr. Serrallach al título IV, concebida en los términos siguientes: «Con la posible analogía á la ley orgánica del ejército, fijese en este título alguna base al Almirantazgo para las propuestas de ascensos, ya sea de antigüedad, ó de elección, en igualdad de circunstancias en la clase respectiva á tenor de lo aprobado en el art. 76.»

En seguida leyó el Sr. Sancho el proyecto de división militar de la Península é islas adyacentes, el cual se mandó imprimir con el informe del Gobierno y voto particular del Sr. Sanchez Salvador.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, avisando que SS. MM. y AA continuaban sin novedad en su importante salud; y las Cortes lo oyeron con particular satisfacción.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que en la sesión de mañana continuaría la discusión del proyecto de la armada naval, levantó la de este día.